



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una plaza de garaje, a causa de las filtraciones de agua existentes por el uso incorrecto del sistema de riego municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.159/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El día 30 de octubre de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de D. xxxxx, en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial a consecuencia de las humedades ocasionadas



en su plaza de garaje, debido a un avería en el servicio de riego automático en un sector de la Plaza xxxxx, el día 8 de septiembre de 2007.

Solicita una indemnización de 64,38 euros.

Junto al citado escrito aporta reportaje fotográfico, acta de denuncia ante la Policía Local y presupuesto de reparación.

**Segundo.-** De la citada reclamación, se da audiencia a la empresa concesionaria del servicio, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2008, no constando alegación alguna.

**Tercero.-** Solicitado informe sobre la actuación de la Policía Local, consta en el expediente:

- Informe de la Policía Local, de 8 de septiembre de 2007, que indica que "en el día de la fecha es reclamado por un ciudadano, informando que en la Plaza xxxxx hay una boca de riego de la cual sale una gran cantidad de agua, llegando a afectar a la plaza de garaje subterránea que tiene justo debajo de dicha boca, ya que el agua se ha filtrado a la misma; la persona afectada (...) ha hecho un reportaje fotográfico de la zona afectada y de las filtraciones que se han provocado en el garaje (...)".

- Informe de la Policía Local, de fecha 18 de septiembre de 2007, en el que se hace constar que "(...) D<sup>a</sup> xxxxx (...) nos manifiesta que el pasado día 08/09/2007 se le produjeron humedades en la plaza de cochera nº 9 de su propiedad situada en el inmueble de C/ xxxxx. Dichas humedades fueron producidas por el agua de los aspersores de riego estuvieron dados mucho tiempo y los sumideros de agua estaban obstruidos quedando el agua y filtrándose a los locales y plazas de garaje de los edificios. De dicha incidencia emitió informe el agente (...), quien se puso en contacto con la empresa eeeee para que cerraran los aspersores". Adjunta reportaje fotográfico.

**Cuarto.-** El 20 de octubre de 2008, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que mantiene que procede estimar la reclamación y repetir frente a la empresa concesionaria del mantenimiento de parques y jardines, cuyo descuido en la prestación del servicio ha ocasionado los daños reclamados.



**Quinto.-** El día 6 de noviembre de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste la presentación de alegación alguna.

**Sexto.-** El 11 de noviembre de 2008, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión ordinaria, formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, reconociendo una indemnización de 64,38 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe advertirse sobre la necesidad de cuidar especialmente el rigor en la tramitación del procedimiento previsto, tanto en la Ley como en el Reglamento. Así, no consta en el expediente el acuerdo de admisión a trámite de la reclamación ni el nombramiento del instructor, que debe realizarse por el órgano competente para resolver. En cualquier caso, estos vicios o defectos del procedimiento no causan indefensión al la interesada.



Tampoco es suficiente para dar por concluido el trámite de audiencia el hecho de remitir o invitar al interesado a que formule las alegaciones que estime pertinentes en relación con una parte del expediente (el informe jurídico), sino que el trámite de audiencia lo es en relación con todos los documentos del procedimiento instruido hasta el momento.

**3ª.-** La Administración ha dado por ciertos los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su plaza de garaje, como consecuencia de las filtraciones de agua existentes por el uso incorrecto del sistema de riego de los jardines de la Plaza xxxxx.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha de producción de los hechos.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, es procedente la estimación de la reclamación.

Así, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización,



Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por otro lado, es clara la competencia del Ayuntamiento en la gestión de jardines, de acuerdo con el artículo 25.1.d), que recoge su competencia en “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales”.

Siendo por lo tanto de competencia municipal la gestión de los jardines y estando acreditado el daño patrimonial sufrido por el inmueble reseñado, la única cuestión consiste en establecer si dicho daño es consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal y si existe entre ambos el preciso nexo causal.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que se hace en la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada, ya que ha quedado demostrado que las humedades en la plaza de garaje del interesado han sido ocasionadas como consecuencia de un defectuoso funcionamiento del sistema de riego.

Una vez sentado lo anterior y habida cuenta de que la Entidad Local asume el reconocimiento de la responsabilidad y el abono de la cantidad de 64,38 euros al interesado, señalando que la misma deberá repetirse a la concesionaria del servicio, debe advertirse que este Consejo se pronuncia en el presente dictamen exclusivamente sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración y sobre el *quantum* indemnizatorio, sin perjuicio de la posible repetición frente a la empresa concesionaria.

En este sentido, se considera que, resultando acreditada la existencia de una lesión patrimonial, la relación de causalidad que la misma guarda con el defectuoso funcionamiento de un servicio público y la inexistencia de causa alguna que motive la exoneración de la responsabilidad de la Administración reclamada, procede dictar resolución estimatoria.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo considera que debe indemnizarse al reclamante en la cantidad de 64,38 euros.



El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su plaza de garaje a causa de las filtraciones de agua existentes por el uso incorrecto del sistema de riego de los jardines de la Plaza xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.